

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), dos (2) de agosto de dos mil veintiuno  
(2021).

Ex. Inv. Pat. Ext. 72168 31 84 001 2021 00124 00

Teniéndose en cuenta lo esgrimido en el escrito anterior, se tiene por subsanada la demanda, y por reunir de esta manera los requisitos formales y legales, el Juez,

### RESUELVE:

1.- Admitir la anterior demanda de Investigación de La Paternidad Extramatrimonial, instaurada por la Defensora de Familia del I.C.B.F. de ésta ciudad, en nombre y representación de la menor de edad Sharith Juliana Torres Ortiz, hija de Luisa Fernanda Torres Ortiz, domiciliada en Chaparral (Tol.) contra el menor de edad Samuel Alejandro Cruz Torres, en su condición de heredero determinado (hijo) del presunto padre fallecido Julián Andrés Cruz Rodríguez (Q.E.P.D.).

2.- A la demanda, imprímasele el trámite consagrado en el artículo 368 y S.S. del Código General del Proceso (Proceso Verbal), y demás disposiciones pertinentes, entre ellas el Decreto legislativo No 806 de 4 de junio de 2020.

3.- Notifíquesele éste auto a la progenitora del menor demandado Samuel Alejandro Cruz Torres, señora Luisa Fernanda Torres Ortiz, como lo dispone los artículos 291 y S.S. del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto legislativo antes citado, con el objeto de que la conteste a través de apoderado dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación (artículo 369 Ibidem), para lo cual se le remitirá por correo electrónico tan solo la copia de este auto, toda vez que se acredite con la demanda, que la demandante ya le envió por medio electrónico copia de la demanda y anexos como del escrito subsanatorio. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje por correo electrónico. Y, los términos correrán a partir del día siguiente.

4.- Se le concede al menor de edad: Samuel Alejandro Cruz Torres, EL AMPARO DE POBREZA. En consecuencia, el costo del examen de genética que llegue a practicarse por el

I.N.M.L. Y C.F., será asumido por el Estado, sin perjuicio de lo dispuesto por el parágrafo 3 del Art. 6 de la ley 721 de 2.001, que modificó la ley 75 de 1.968.

5.- Al tenor de lo consagrado en el núm. 2 del Art. 386 del Código General del Proceso, se decreta la prueba de genética (ADN), para establecerse la paternidad. Y, en su oportunidad, se ordenará que grupo familiar debe someterse al cotejo genético.

6.- Se requiere a la parte demandante, para que en su momento acredite la notificación personal de este auto a su contraparte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA  
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario